

IMPLICACIONES JURIDICAS DE LA ENFERMERIA

- **Materia: Legislación en Salud y Enfermería.**
- **Catedrático: Lic. Roblero Morales Ramiro.**
- **Carrera: Enfermería**
- **Cuatrimestre: 8vo. Cuatrimestre.**
- **Alumno (a): Roblero Mateo Keyla Vianey.**

Como punto de partida entendemos que los profesionales de enfermería son los titulares de derechos fundamentales o constitucionales en virtud de las cuales, alcanzan una formación profesional y el ejercicio posterior de la misma, nos dice que en virtud del derecho fundamental a la libre elección de la profesión y oficio la persona puede escoger de forma autónoma y libre la profesión de acuerdo a su vocación, gracias a que tenemos un derecho constitucional al libre ejercicio profesional, de esta manera los seres humanos pueden ejercer los conocimientos adquiridos y procurar alcanzar bienestar y existencia digna para así y su familia y con ese ejercicio profesional llegar a aportar a la comunidad. Sin embargo, la imputación de la responsabilidad al profesional por posibles infracciones a reglas técnicas, jurídicas y éticas que dan lugar a la responsabilidad penal, civil administrativa o ético disciplinaria, según cada caso, debe observar las garantías del debido proceso tendientes a garantizar los derechos de defensa y de inocencia que le asisten a todo imputado, este concepto se utiliza en sentido amplio, ya que si bien sabemos la responsabilidad es una garantía del usuario frente al profesional, de igual manera el debido proceso también es una garantía del profesional frente a quién lo denuncia o demanda y frente a la autoridad administrativa o judicial encargada de definir su situación legal.

Por consiguiente el funcionario responde ante terceros que nos da referencia como a las víctimas o ante la administración por alguna lesión que haya ocasionado con dolo o culpa grave en ejercicio de sus funciones utilizando los medios y oportunidades del cargo a los administrados por la propia administración, por el contrario nos dice que la responsabilidad objetiva de la administración obliga al ente público a que responda por la lesión antijurídica un ejemplo de esto es el que no tiene la obligación jurídica de soportar que haya sufrido el administrador en su patrimonio o en su persona, aunque tal daño sea producido por el actuar lícito, normal, anormal o ilícito de ésta. Más que nada en otras palabras la administración responde hasta por algún daño causado por la conducta indebida de sus funcionarios, siempre y cuando exista un nexo causal entre la lesión y los medios, oportunidades y actuaciones administrativas.

Se puede decir que la administración pública siempre responde que el daño le sea imputable y se trate de un daño efectivo (existente, no eventual), en una persona o grupo de personas, salvo cargas comunes de la vida social cómo nos dice en el artículo 196 y 194 para que la responsabilidad subsista, al menos uno de los sujetos productores de daño que tiene que ser la administración pública.

En efecto la lesión puede ser causada exclusivamente por la administración o en concurrencia con la víctima o un tercero, tales caso como la caja o cualquier otro ente público responde exclusivamente por la porción que le corresponde, al decir para que exista una responsabilidad de la administración se requiere la existencia de un nexo causal entre el daño y el actuar de esta, para ello se necesita que se analice que la conducta o hecho administrativo sea idóneo para producir la lesión. De igual manera el nexo causal puede verse roto por razones de fuerza mayor, falta de la víctima o hecho de un tercero, en los tres supuestos mencionados la administración quedará externa de responder por la lesión infringida.

Lo importante del concepto de lesión es que podemos determinar que efectivamente un administrador grupo de ellos ha recibido en su patrimonio o en su persona honor, intimidad en su cuerpo, etc.

La atribución de responsabilidad o imputación surge con la verificación del nexo causal. Para importar a la administración una lesión producida por una conducta de un enfermo o una enfermera, basta verificar que la persona física se encuentra integrada en la organización administrativa, (por ejemplo nombrado) y que la lesión fue producida en ejercicio de sus competencias o simplemente valiéndose o con ocasión del tiempo los medios y las oportunidades del puesto, en otras palabras nos dice que la garantía alcanza hasta dónde se extiende el servicio o la ilicitud del funcionario (art. 19).

Basta para imputar responsabilidad de la persona jurídica pública (caja) la apariencia externa del acto o la apariencia del investidura del funcionario, por ejemplo es irrelevante que si la enfermera o enfermero se encuentra nombrado irregularmente si está desempeñado el puesto sin haber sido nombrado oficialmente o si se trata de un funcionario de hecho va hasta la apariencia razonable de investidura para que la caja responda por la consecuencias de sus actos.

La reparación nos dice que es una garantía y un límite para la víctima de que se le devolverá al status original, con anterioridad al daño acaecido y de que, por tanto, la reparación sólo se alcanzará la magnitud del daño y perjuicio causado, ni más ni menos. Más bien esto se trata de un límite, por cuanto mediante esta garantía debe evitarse que la víctima resulte enriquecida más allá de lo que corresponda justa, integral y plenamente por la lesión padecida. En definitiva la administración pública responderá directamente o solidariamente como una garantía los administrados, por los daños que éstos sufran en su patrimonio o

persona como consecuencia de los actos de sus funcionarios en general y de los profesionales en enfermería en particular, como por ejemplo, la lesión causada a un paciente por el suministro erróneo de un medicamento o por un aborto.

La Caja o cualquier otro ente público no responderá cuando la conducta del servidor aparece totalmente desligada de la administración, de sus competencias, del tiempo, del lugar, los medios y las oportunidades que el cargo brinda, en tal caso, la responsabilidad es directa y exclusivamente del funcionario. Ahora bien, que la administración responda ante los administrados, incluso por las conductas ilícitas de sus funcionarios cuando existe alguna conexión con la administración (medios, oportunidades, lugar, etc.), no significa de ninguna manera que el funcionario queda impune.

Pero en buen Derecho, la administración está obligada a exigir, cuando proceda, la responsabilidad patrimonial al funcionario (Art. 203 LGAP). Una práctica contraria a este principio fomenta la actuación irregular de los funcionarios públicos.

La responsabilidad subjetiva patrimonial de los funcionarios públicos Todas las personas físicas y jurídicas privadas, como regla general, responden subjetivamente por los daños causados con su comportamiento (en el Derecho privado la responsabilidad objetiva es la excepción).

La característica principal es que esta responsabilidad se centra en el concepto de culpabilidad (dolo o culpa) y no en el de lesión antijurídica propia de la responsabilidad objetiva. La imputación de responsabilidad se excluye desde el análisis del comportamiento cuando este ha sido provocado por la persona, pero actuando como mera masa o bien por un hecho de la naturaleza Para que proceda la responsabilidad patrimonial o civil de un funcionario público se requiere que haya causado un daño a intereses jurídicamente relevantes de otro sujeto, mediante un comportamiento (conducta activa u omisiva) y se establezca una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento del funcionario.

La conducta (causa) tiene que aparecer como adecuada o eficiente para producir el daño, según criterios de probabilidad, razonabilidad, regularidad, etc.

Además de la culpabilidad, para que se impute responsabilidad tiene que darse la antijuridicidad, esto es que aquel comportamiento dañoso no aparezca justificado por otras normas, valores o principios jurídicos del Ordenamiento. Así, si el acto es lícito no se indemniza el daño, lo que significa que el Derecho tiene esos valores por superiores. Aquí hay una diferencia notoria con la responsabilidad objetiva y patrimonial de la administración,

quien sí responde aunque la lesión se haya causado por la actuación administrativa normal y regular.

La responsabilidad penal es imputable exclusivamente al funcionario público, nunca a la administración o ente público. En efecto, la administración no responde penalmente. Solo se le puede imputar responsabilidad patrimonial por los daños que cause con su funcionamiento normal, anormal, legítimo, ilegítimo, con las salvedades que establece la Ley (art. 190 LGAP).

Aunque hoy día en algunos supuestos también las personas jurídicas privadas son susceptibles de imputación penal, todavía no se admite que un ente público pueda ser condenado por un tribunal penal, ni siquiera de índole internacional (jurisdicción internacional penal). En síntesis, únicamente las personas físicas y jurídicas privadas son sujetos activos y pasivos del Derecho Penal. Finalmente, la culpabilidad es el reproche o imputación de responsabilidad penal al actor del delito.

La iatrogenia se refiere al efecto dañino o perjudicial que resulta directa o indirectamente de la actividad diagnóstica o terapéutica del equipo de salud.

Abarca desde los efectos colaterales de los medicamentos, las secuelas de los procedimientos, los daños ocasionados por el uso de tecnología, etc., hasta los errores por acción u omisión de los prestadores de servicios. El profesional de enfermería puede verse involucrado en actos de iatrogenia con pacientes en aspectos físicos o biológicos, psicológicos o de tipo social, y puede hacerlo de manera voluntaria o involuntaria. La mala práctica (o malpraxis) es otra forma en que el profesional de enfermería puede producir iatrogenia, y ésta puede deberse principalmente a tres causas:

- Por negligencia: Se refiere al descuido, a la omisión o abandono del paciente que le provoque un daño.
- Por ignorancia: Cuando no se cuenta con los conocimientos necesarios y esperados en un profesional de enfermería para prestar un servicio que ofrezca seguridad a los usuarios.
- Por impericia: En el caso que nos ocupa, se refiere a la falta de habilidad del profesional de enfermería para aplicar en el paciente los procedimientos necesarios durante su atención y que son atribuibles a su ámbito disciplinar.

De una mala práctica de enfermería pueden derivarse tanto conductas tipificadas como delictivas, las que a su vez pueden ser de dos tipos:

- Delito culposo: Es aquella conducta ilícita y delictiva en la que se ocasiona daño a otra u otras personas, pero en la que no hubo la intención de dañar (puede deberse a negligencia, ignorancia o impericia).
- Delito doloso: En este caso la conducta ilícita y delictiva tuvo intencionalidad. Esto es, que el daño se ocasionó de manera consciente y voluntaria.

Este tema es de suma importancia para nosotros como profesionales de enfermería ya que esto nos conlleva el riesgo de incurrir en conductas que constituyen infracciones a la normatividad jurídica. Este tipo de faltas en su mayoría, están establecidas en el Código Penal Federal y en las leyes reglamentarias, relativas al ejercicio de las profesiones, y en un momento dado, aunque no haya una legislación específica, pueden aplicarse a la enfermería.

Debido a la naturaleza propia de la práctica de enfermería, los casos legales en los que con mayor frecuencia puede involucrarse el profesional de enfermería son:

- Revelación de secretos: Se trata de una falta grave y se refiere a la revelación de información de tipo confidencial, confiada a la enfermera (o), por parte del paciente (Título Noveno).
- Responsabilidad profesional: Se refiere a la comisión de actos delictivos, ya sean dolosos o culposos, durante el ejercicio profesional (Artículo 228).
- Falsedad: Se refiere a la falta de veracidad en el manejo de datos, información, documentos o al rendir declaraciones ante una autoridad (Artículo 246).

Usurpación de profesión: Se aplica a aquellos casos en que sin tener un título y una cédula profesional para ejercer una profesión reglamentada, se atribuya el carácter de profesionista, realice actos de esa profesión y ofrezca públicamente sus servicios con el objeto de lucrar (Artículo 250).

- Lesiones y homicidio: Es el punto más delicado y trascendente del trabajo en que el profesional de enfermería puede incurrir. Puede tipificarse como culposo o doloso, dependiendo de las circunstancias ya mencionadas anteriormente (Artículos 288 y 302).
- Aborto: Es uno de los hechos que se pueden encontrar altamente relacionados con el trabajo de enfermería. El artículo 331 (Código Penal Federal) establece la suspensión del ejercicio profesional por un período de 2 a 5 años, además de otras sanciones.

- Abandono de personas: Se refiere a la no atención de personas incapaces de cuidarse a sí mismas (niños, ancianos, etc., o a las personas enfermas), teniendo obligación de cuidarlos (Artículo 335).

Para concluir este tema los aspectos legales en el ejercicio de la Enfermería suponen que todo profesional debe conocer y saber cuál es y qué ordena el marco legal que regula el ejercicio de su profesión con respecto a los derechos y obligaciones que tienen como profesionales. No se pueden desconocer los contenidos de la ley que regula el ejercicio de la propia profesión. Este no es un argumento válido a la hora de defenderse en un juicio.

Todo profesional de Enfermería debe tener en claro cuáles son las leyes y los alcances de esas leyes que regulan su accionar para evitar consecuencias desfavorables. Dado que ninguna intervención en el ámbito del cuidado de la salud es inocua, los grados de calidad dependen del inter juego que tienen en cada circunstancia los beneficios y los riesgos.

Un desempeño profesional de calidad incluye el objetivo de una cultura de la seguridad. Se trata, por lo tanto, de un compromiso a nivel individual (de cada uno de nosotros como profesionales) y a nivel institucional.

En el quehacer profesional de Enfermería es común subestimar el valor de los registros escritos. No se tiene en cuenta que, en un proceso judicial, son un valioso instrumento que puede evitar o contribuir a la decisión de imputar legalmente a un profesional.

Por ello es necesario que toda acción u observación de Enfermería quede registrada en forma oportuna y fehaciente. Esto es: que existan en la Historia Clínica registros correspondientes a las acciones y observaciones de Enfermería y que estos registros reúnan los requisitos de un instrumento legal (sean claros, legibles, completos, sin abreviaturas personales, con fecha y hora, con firma, aclaración y nº de matrícula) y por lo tanto puedan ser utilizados en un proceso judicial

Ya que de esta manera no podemos soslayar ningún aspecto de esta definición porque así como tenemos derechos, también tenemos el deber de hacernos responsables por aquellas actividades que corresponden a nuestro desempeño profesional, el objetivo de nuestra carrera es hacer de la práctica una actividad lo más segura posible, actuando con la mayor responsabilidad profesional. Todo ello redundará en beneficio para nosotros mismos y para las instituciones en las cuales trabajaremos.

BIBLIOGRAFIA

ROBLERO MORALES RAMIRO. (2021). Normas constitucionales, administrativas y civiles de implicación en la ética profesional de enfermería. 24/01/2021, de UDS
Sitio web: <https://plataformaeducativauds.com.mx/inicio.php>

- TIPO TITULO AUTOR EDITORIAL AÑO. Libro LEGISLACION SOBRE SALUD SIN AUTOR EDICIONES ANDRADE 2003
- Libro LEGISLACION EN ENFERMERIA FRANCISCO GONZALEZ RODRIGUEZ TRILLAS 2010
- Libro ETICA Y LEGISLACION EN ENFERMERIA MARIA DEL PILAR ARROYO GORDO MC GRAW HILL 1998
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx>